República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 Nº 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DL DERECHO
RADICACIÓN NO **70001-33-33-004-2014-00023-00**
DEMANDANTE: **JUAN ANTONIO CASTRO HURTADO**
EJECUTADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la admisión del incidente de liquidación en concreto promovido por la apoderada de la demandante, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP.

2. ANTECEDENTES

En escrito visible a folios 177 a 181, el apoderado demandante formula incidente mediante el cual solicita al Despacho que se condene en concreto a la parte demandada y en favor de la parte actora en relación con la sentencia de fecha 17 de febrero de 2015, proferida dentro del presente proceso y confirmada con sentencia de fecha 16 de julio de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre.

3. CONSIDERACIONES

Para resolver el despacho considera:

> ***El artículo 193 del CPACA****, establece:*
>
> ***Artículo 193. Condenas en abstracto.*** *Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.*

> ***Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente*** *que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obedecimiento a! superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.*

Sobre el carácter concreto de las condenas impuestas en sentencias en materia laboral administrativa ha dicho el Consejo de Estado:

> *Sobre este aspecto resulta ilustrativo el pronunciamiento efectuado por la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación el 26 de septiembre de 1990[1], al absolver una consulta formulada por el Ministro de Hacienda. Veamos:*
>
> > "Las condenas se pronuncian in genere o se dictan en concreto. Las primeras obedecen al hecho de que en el proceso, aunque aparece acreditada la existencia del perjuicio o daño, no se halla probada la cuantía o monto de la indemnización correspondiente. En este tipo de condenas se da una insuficiencia probatoria sobre el último extremo, que deberá suplirse durante el trámite posterior."
> >
> > "Las condenas en concreto pueden asumir dos formas, igualmente válidas, así: a)- La sentencia fija un monto determinado por concepto de perjuicios: por ejemplo, condena a pagar $ 1'000.000.oo; y b)- La sentencia no fija suma determinada, pero la hace determinable. Bien porque en la misma se dan en forma precisa o inequívoca los factores para esa determinación, de tal manera que su aplicación no requiere de un procedimiento judicial subsiguiente, con debate probatorio para el efecto: o bien, porque los elementos para esa determinación están fijados en la Lev, tal como sucede con los salarios v prestaciones dejados de devengar por un funcionario o Empleado público durante el tiempo que estuvo por fuera del servicio."
> >
> > (...)
> >
> > "En materia laboral no procede, en principio, la condena *"in abstracto"*, toda vez que en la Ley y en los reglamentos están dados los elementos para su liquidación. Sería procedimiento inútil, dilatorio e ilegal que tuviera que hacerse condena *"in genere"*, para luego, por una liquidación incidental dentro del proceso mismo, determinar el valor de una condena por salarios, prestaciones v demás derechos sociales, cuando estos presupuestos están forzosa e ineludiblemente señalados por la Ley.
> >
> > (…)
> >
> > "2º- Las sentencias que profiera la jurisdicción contencioso administrativa, en materia laboral, implican condenas específicas porque el valor de las mismas está determinado en las sentencias o se deduce de la sentencia en relación con las leves o reglamentos."
> >
> > "En estos casos por lo mismo no hay necesidad de proferir autos que liquiden el valor de las mismas. Las condenas que no son liquidas pero sí liquidables. De conformidad con el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo se cuantifican mediante acto administrativo".[2]

De lo expuesto por nuestro órgano de cierre, se tiene que nunca ha habido sentencias in genere en materia laboral - administrativo, por cuanto los sueldos y demás prestaciones

[1] Cita del texto: *"C.P. Jaime Paredes Tamayo, radicación No. 369."*
[2] CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia de 12 de mayo de 2014. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicado: 25000-23-25-000-2007-00435-02(1153-12).

están señalados en normas vinculantes, tanto para la administración, como para los particulares y en ellas se establecen las fechas que comprenden las indemnizaciones o periodos objeto de reliquidación.

En el presente caso, en la Sentencia de fecha 17 de febrero de 2015, proferida por este despacho se dispuso en la parte resolutiva:

> ***TERCERO:*** *Como consecuencia de la declaración anterior, y a título de restablecimiento del derecho ORDÉNESE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP a reliquidar la pensión de jubilación del señor JUAN ANTONIO CASTRO HURTADO, que le fue concedida mediante la Resolución No. 26141 del 31 de agosto de 2005, teniendo en cuenta los factores devengados durante el último año de servicio previo a la adquisición del status, como son: asignación básica, subsidio de alimentación, subsidio de transporte, viáticos, bonificación de servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, Respecto de las cuatro últimos por ser percibidos una sola vez en el año, se harán sobre la doceava parte.*

El Tribunal Administrativo de Sucre por su parte, en Sentencia de segunda instancia de fecha 16 de julio de 2015, resolvió[3]: **"PRIMERO: CONFIRMAR** *la sentencia de 17 de febrero de 2015, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia".*

Para el despacho la sentencia cuya liquidación se pretende mediante incidente contiene una condena en concreto y no en abstracto, ya que cuenta con los datos necesarios para hacer la determinación pertinente mediante operaciones aritméticas y determinar la cantidad líquida, tal como quedo expresado en la Certificación expedida por el Departamento Administrativo de Seguridad Social en Sucre, visible a folio 25, donde se indican los valores recibidos por el señor JUAN ANTONIO CASTRO HURTADO durante el último año de servicios, que deben ser tenidos en cuenta para efectos de la reliquidación pensional.

Además en este caso hay extremos incontrovertibles y suficientes para efectos de la determinación de la obligación clara, expresa y exigible, ya que se expresa que la reliquidación es con efectos a partir del 27 de junio del 2011, al observarse que opero la prescripción con respecto a las mesadas pensionales anteriores, más las indexaciones y los intereses previstos expresamente en el CPACA.

Por lo anterior deberá rechazarse por improcedente el incidente propuesto, pues, no tiene

[3] Folios 28 a 38 cuaderno de apelación

ningún sentido la liquidación incidental.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE por improcedente el incidente propuesto por la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previa devolución de los anexos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.

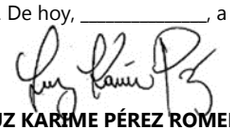

LUZ KARIME PÉREZ ROMERO
Secretaria